



Jorge Isaac Agudelo
Abogado T.P. 201369 del C.S. de la J.

Manizales, 06 de septiembre del 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE VILLAMARIA-CALDAS
E. S. D.

REFERENCIA : MODIFICACIÓN DEL REGIMEN DE VISITAS

DEMANDANTE: JOSÉ LEONARDO PÁEZ ROJAS C.C. N°. 1.013.603.203

DEMANDADA : YANET SIERRA MARTINEZ C.C. N°. 30.230.788,
representante legal de su hija la menor ISABELL PAEZ
SIERRA

RADICADO : 2020 - 00437

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

Cordial saludo,

JORGE ISAAC AGUDELO, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y de acuerdo al oficio N°; 337 del 25 de junio de 2021 fui nombrado como apoderado de pobre para representar a la señora YANET SIERRA MARTINEZ, identificada con la C.C. N°. 30.320.788, representante legal de su hija la menor ISABELL PAEZ SIERRA dentro del proceso en referencia y dentro del término del traslado que fue notificado en forma virtual el 27 de agosto de 2021, de conformidad con el art. 45 del Decreto de 1974 que modificó el artículo 315 del código civil C.P.C. y 96 del C.G.P. doy contestación a la precitada demanda en los siguientes términos:

Con el fin de ejercer una efectiva y ética defensa a mi delegado, Me entrevisté personalmente con la señora YANET SIERRA MARTINEZ, y está de acuerdo para que lo represente, en consecuencia, me da la siguiente información y me aporta copia de algunos documentos para que obren y reposen en el proceso, y *en virtud de mi posesión como apoderado de Oficio* a lo que hago en los términos a la señora Juez atentamente manifiesto lo siguiente:

I- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

Al punto 1. Dice la demandada que dejaba que su hija ISABEL PÁEZ SIERRA pasara todas las vacaciones de mitad de año y navidad con el señor José Leonardo Páez y su familia, a pesar que el señor José Leonardo no respondía económicamente por ella ni los alimentos pactados y así lo nieguen ellos tienen conocimiento.

Edificio Sociedad Caldense de Ingenieros Civiles. Carrera 24 No. 22 – 36. OFIC. 501.. Manizales. Celular 312-2493737. E-mail:

jiagudelo.abogado@gmail.com



Jorge Isaac Agudelo
Abogado T.P. 201369 del C.S. de la J.

Consta en el Acta de “CONCILIACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS N°. 15014-2015 RUG. N°. 4078/2015” del 01 de diciembre de 2015 expedida por la Comisaría 8 de Familia Kennedy I de Bogotá D.C., que el demandante quedó comprometido a cancelar a título de alimentos la suma de \$150.000 pesos mensuales a partir del mes de diciembre de 2015; así mismo quedaron pactados los espacios y fechas que el demandante tendrá con su hija. Y queda constancia de lo siguiente:

Igualmente los padres de la niña ISABELLA PAEZ SIERRA manifiestan que no corre ningún riesgo que ponga en peligro su integridad, durante las visitas del progenitor.

SE INFORMA A LAS PARTES SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE ACARREA EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE ACUERDO Y LOS EFECTOS DEL MISMO. PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y RIGE A PARTIR DE LA FECHA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia / encontrándose las partes de acuerdo, en pleno uso de sus facultades mentales y libres de toda coacción aceptan lo anterior en su integridad y para constancia se firma por los que en ella intervinieron.

LOS CONCILIANTES,

Yanet Sierra M.

YANET SIERRA MARTINEZ
C.C.30.230.788 de Manizales

JOSE LEONARDO PAEZ ROJAS
C.C. 1.013.603.203 de Bogotá

OLGA LUCÍA BARRETO G
Psicóloga Apoyo Audiencias

AUTO APROBATORIO. En Bogotá D.C., al Primer día (01) días del mes de Diciembre de 2015, se aprueba la anterior conciliación. Se deja constancia que se hace entrega de primera copia autentica y presta mérito ejecutivo, rige a partir de la fecha.

MARY NUBIA LADINO GARCIA
COMISARÍA-8-DE FAMILIA KENNEDY I

Agrega la demandada que el señor **JOSE LEONARDO PAEZ ROJAS** ha **incumplido lo pactado en dicha conciliación**, partiendo del hecho que cuando su hija tenía 6 años de edad cierto día la llamo llorando diciendo que no se quería estar con el papa porque la dejaba sola en casa y se iba con las mujeres por largos tiempos, que también le dijo que su padre José Leonardo en cierta ocasión la había dejado con dos niños una de 12 años y un niño de 6 años el cual salió corriendo detrás de ella con un cuchillo y no estaban bajo la supervisión de ningún adulto responsable. De esto se dio cuenta su abuela paterna.

Aduce la señora YANET SIERRA MARTINEZ que su hija le manifestó que su padre no comparte con ella cuando iba de vacaciones ya que él se dedicaba a tomar y a fumar en frente de ella y le decía que no tenía tiempo para jugar.



Jorge Isaac Agudelo
Abogado T.P. 201369 del C.S. de la J.

Argumenta la demandada que le da mucho miedo que el señor José Leonardo Páez se lleve su niña a otra ciudad ya que en muchas ocasiones la ha amenazado afirmándole con que no la va a volver a ver; y que es muy fácil sacarla por las Amazonas, ya que él tiene los contactos para hacerlo.

Aduce que No está de acuerdo con que su hija se desplace toda la semana de vacaciones de semana santa para compartir con el señor José Leonardo Páez, no solo porque no se sabe el lugar de residencia del señor, ya que es una persona inestable, y en ocasiones se ha desaparecido por meses, en los cuales no ha llamado a mi hija y en los cuales ni siquiera sus padres y hermana que residen en la misma ciudad saben de él.

Con base en lo antes expuesto, es que en representación de la señora YANET SIERRA MARTINEZ, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, incluyendo las adicionadas en la corrección de la demanda; ya que no le asite el derecho moral para ello, y las cuales están destinadas al fracaso y explico porque:

II- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

A LOS HECHOS PRIMERO; SEGUNDO ; y TERCERO ES CIERTO .

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO PARCIALMENTE como se evidencia en la documentación aportada, pues así lo manifiesta el demandante, pero lo que no menciona es que el incumplió con lo pactado en la conciliación.

Dice la demandada que su hija cuando estaba de visita donde su padre la llamo diciendo que no se quería estar con el papa porque la dejaba sola en casa y se iba con las mujeres por largos tiempos, por lo tanto no es cierto lo manifestado en este sentido por el demandante.

AL HECHO 5°: NO ES CIERTO: Aduce la demandada que contrario a lo expresado en ese hecho, su hija le manifiesta sus inconformidades cuando esta visitando a su señor padre; así mismo el demandante no aporta prueba de dicha comunicación.

Agrega que lo que indica el señor que su hija le ha manifestado que quiere vivir con él, eso totalmente falso; Ya que no solo le tiene miedo a estar sola con él, sino que en muchas ocasiones la ha ilusionado con llamadas o detalles que jamás han aparecido. Además, que Cuando inicio este proceso en el que se separó del demandante, él se desentendió totalmente de su hija, tanto así que ella lloraba y le decía que si el papá no la quería, en alguna ocasión se lo manifestó a su abuela



Jorge Isaac Agudelo
Abogado T.P. 201369 del C.S. de la J.

la cual respondió envíeme un mensaje diciéndome eso para yo enviárselo a su papa y que él la llame, prácticamente obligándolo a hacerlo.

Adiciona las señora Yanet Sierra M. “que siente miedo que el señor José Leonardo se lleve a su niña y la deje a cuidado de cualquier persona mientras el supuestamente trabaja y ponga en peligro su integridad física, que su hijita ya tiene 10 años, insiste le da miedo que se la lleve y que no la vuelva a ver, ya que con anterioridad le realizó una amenaza de desaparecerla o sacarla del país como se lo ha dicho en varias ocasiones.” “ (sic) No quiero ser una madre más, desesperada sin saber de su hija y que después pase lo peor.”. agrega también: “que en cierta ocasión se desplazó con mi hija a la ciudad de Bogotá, hablo con el señor para que fuera a ver a la niña a un centro comercial pero el alegaba que su hermana estaba enferma postrada en cama y que no podía ir a verla que el necesitaba llevársela a la casa, hablo con la abuela del señor José Leonardo Páez y fueron sus padres junto con la hermana que estaba según el postrada, y se encontraba en perfecto estado de salud. El señor José Leonardo jamás apareció a verla. Eso también le hace dudar las intenciones que tiene el señor José Leonardo Páez con si hija.”

AI HECHO SEXTO Y SÉPTIMO: NO ES CIERTO: ya que como consta en el Acta 207-2019 expedida el 01 de octubre de 2019 ante la Comisaria de familia de Villamaría caldas, el demandante a pesar de aportar varios recibos de pagos a titulo de alimentos, aporta otros documentos ilegibles y que no son prueba de aporte de alimentos a su menor hija, adicionalmente no corresponden en su totalidad al numero de cuotas que esta obligado a aportar de acuerdo al Acta de “CONCILIACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS N°. 15014-2015 RUG. N°. 4078/2015” del 01 de diciembre de 2015 expedida por la Comisaría 8 de Familia Kennedy I de Bogotá D.C., que el demandante quedó comprometido a cancelar a titulo de alimentos la suma de \$150.000 pesos mensuales a partir del mes de diciembre de 2015.

Aclara la señora Yanet Sierra M. que Referente a las facturas de envió de ropa y útiles adjuntas, en su mayoría han sido regalos de sus abuelos y su tía, no del demandante; Ya que en conversaciones con su hija, le dijo que su tía y su abuelo le decían lo que le habían enviado.

Así mismo la señora Yanet Sierra M. se vio obligada a demandarlo ante la Fiscalía, donde luego de haberse comprometido a suministrar alimentos, siguió incumpliendo.

Adicionalmente se anexa aparte de lo dicho en audiencia celebrada el 01 de octubre de 2019 en la Comisaria de Familia de Villamaría Caldas, donde mediante Acta 207-2019, se establecen compromisos de visitas y alimentos a cargo del señor José Leonardo;



Jorge Isaac Agudelo
Abogado T.P. 201369 del C.S. de la J.



ALCALDIA MUNICIPAL VILLAMARIA - CALDAS
"AVANZAMOS PARA VIVIR MEJOR"



ACTA No. 207 -2019

CONCILIACION

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD LEY 640 DE 2001

COMISARÍA DE FAMILIA. Villamaría, Caldas, hoy 1 de octubre de 2019, siendo las 09:10 am. La **COMISARIA DE FAMILIA DE VILLAMARIA**, se constituye en audiencia pública, declarándola abierta con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación, consagrada en la Ley 640 de 2001, como **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA**, en la solicitud de **JOSE LEONARDO PAEZ ROJAS** con la menor **ISABELLA PAEZ SIERRA** por **REGULACION DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.**

COMPARECIENTES

SOLICITANTE: JOSE LEONARDO PAEZ ROJAS C.C 1.013.603.203

SOLICITADOS: JANETH SIERRA MARTINEZ C.C. 30.230.788

MENOR: ISABELLA PAEZ SIERRA T.I 1.013.272.276

FECHA DE RADICACION: SEPTIEMBRE 13 DE 2019

ASUNTO: REGULACION DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

-Se le brinda la palabra a la parte solicitada para que hable al respecto de la situación:

- Yo le hice dos citaciones por fiscalía y no asistió. Él hace dos años no le da dinero a mi hija, la familia puede confirmar que él se pierde durante semanas y cualquiera sus padres puede confirmarlo.

Si él no pudo cumplir con una conciliación antes, no va a cumplir con uno nuevo.

Palacio Municipal, Carrera 4 calle 9 esquina piso 1. Teléfono: 8775851 Pagina
Web: www.villamaria-caldas.gov.co E-mail comisaria@villamaria-caldas.gov.co

"Avanzamos Para Vivir Mejor"



ALCALDIA MUNICIPAL VILLAMARIA - CALDAS
"AVANZAMOS PARA VIVIR MEJOR"



Yo sólo estoy dispuesta a conciliar con él cuando decida ponerse juicioso con cumplir la cuota alimentaria.

No voy a conciliar, yo ya inicié un proceso en contra de él.

Las partes no desean conciliar, no hay ánimo conciliatorio entre ellos por no encontrar un mecanismo alterno a este conflicto y en mérito de lo expuesto, y tras no poder lograr un acuerdo conciliatorio entre las partes comparecientes la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE VILLAMARIA, CALDAS,



Jorge Isaac Agudelo
Abogado T.P. 201369 del C.S. de la J.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALLIDA, con efecto vinculante la conciliación requerida en la solicitud de **REGULACION DE VISITAS Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** de la menor **ISABELLA PAEZ SIERRA T.I 1.013.272.276** elevada por **JOSE LEONARDO PAEZ ROJAS C.C 1.013.603.203** en la cual fue convocado la señora **JANETH SIERRA MARTINEZ C.C. 30.230.788**

Este despacho al no encontrar un mecanismo alternativo a la solución de conflicto se dispondrá a fijar unas medidas provisionales para la regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria.

REGULACION DE VISITAS:

De forma provisional se va a regular visitas de la siguiente manera. El padre podrá compartir con la menor en la ciudad de Manizales y Villamaría los fines de semana entre los horarios de 2pm a 6pm. Previo aviso por parte del padre e indicando lugar donde se encuentra con la menor. Estas visitas quedan reguladas siempre y cuando la menor lo desee. No se cohibirá la autonomía de decidir a la menor. Si el padre viene entre semana a Manizales y Villamaría, él podrá compartir con la menor entre 6 y 8 pm.

FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA:

De forma provisional este despacho fijará una cuota por alimentos de \$250.000, los cuales se pagarán vía consignación. Este pago se hará de forma mensual entre los días 15 y 18 de cada mes. Este pago aumentará de acuerdo al SMLMV.

SEGUNDO: Declarar terminadas las presentes diligencias consecuentemente se ordena el archivo de lo actuado. Previas las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente acta es primera copia y presta mérito ejecutivo.

AI HECHO OCTAVO: ES CIERTO PARCIALMENTE; si bien es cierto en el acta de conciliación quedaron pactadas las condiciones de visitas, es muy claro que esta señalada para Manizales y Villamaría, y no es culpa de la señora Yanet Sierra M. que el demandado tenga su domicilio en Bogotá, y argumenta tiene temor de lo que pueda suceder con su menor hija en Bogotá.

Manifiesta la demandada, que en varias ocasiones que han asistido a la comisaria de familia, ella ha cumplido con todo lo pactado, pero el Señor José Leonardo Páez no cumple con lo que se compromete.

Señala la señora Yanet Sierra M. que con anterioridad el señor José Leonardo Páez se desaparece por largas temporadas sin que nadie sepa dónde ubicarlo; Implicando esto que su hija llame a su abuela a preguntarle por él y ella no sepa darle razón. También que La relación de la niña con los abuelos maternos es una relación sana y armoniosa, ella vive en un ambiente sano; y que esta dispuesta a la verificación de ello por parte de su despacho.

Agrega que en las conciliaciones ha quedado claro que el señor José Leonardo Páez puede venir a ver a su hija cuando quiera pero que él no hace el menor esfuerzo por hacerlo. Siempre saca varias escusas y evasivas.



Jorge Isaac Agudelo
Abogado T.P. 201369 del C.S. de la J.

AL HECHO NOVENO: NO ES UN HECHO; son apreciaciones subjetivas, y en el tema de los derechos de los niños no basta con la intención de hacer lo posible para suministrar alimentos, y acusar al destino de los infortunios personales como excusa para no cumplir con las obligaciones impuestas como padre responsable.

Menciona la señora Yanet Sierra M. que el señor José Leonardo Páez no es una persona responsable ni trabajadora, ya que pueden verificar su historial laboral en el cual se darán cuenta que pasa de una empresa a otra por no cumplir con sus horarios y con sus labores, agrega que lo pudo comprobar en el tiempo que convivió con él, además en una demanda por inasistencia alimentaria que le adelantó en fiscalía donde cerraron el caso ya que no se podían comprobar ingresos del señor, por su inestabilidad laboral.

AL HECHO DECIMO: NO ES UN HECHO,

III- EN CUANTO A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Solicito se desestimen las pruebas documentales a su favor, ya que no conllevan a demostrar que le asisten los derechos reclamados, en especial la N°. 6 sobre los documentos que quieren hacer ver como recibos de pago de todas las cuotas alimentarias debidas desde el año 2015, por lo antes expuesto.

En cuanto a la prueba de visita social y domiciliaria a la residencia de la demandada y su hija, no nos oponemos, antes por el contrario dará la certeza de lo manifestado por mi poderdante.

IV- FUNDAMENTOS DE HECHO DE ESTA DEFENSA

Menciona la señora Yanet Sierra M. que es evidente que el demandante ha incumplido con los acordado en las conciliaciones que anteceden; y fue por ello que adelantó ante el Juzgado 1° Promiscuo de Villamaría Caldas un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, con Radicado N°. 2021 –00029-00 en contra del señor José Leonardo Páez, donde el día 18 de marzo del 2021 mediante Auto Interlocutorio 323 el Juzgado libro mandamiento de pago por un total de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$15.590.493)** en su contra.

Y han pasado mas de 5 meses y el señor José Leonardo Páez no da cumplimiento a lo ordenado en la misma.

Se anexa el citado documento



Jorge Isaac Agudelo
Abogado T.P. 201369 del C.S. de la J.

Así mismo para el día 06 de septiembre de 2021 la Comisaria de Familia de Villamaría-Caldas dentro de la Audiencia de Conciliación prejudicial expidió el ACTA DE NO ACUERDO N°. 137, el cual se declara fallido, ya que la señora Yanet Sierra M. se ratifica en el descuido de parte del demandante y lo hace en estos términos:

Se le concede el uso de la palabra a la parte SOLICITADA quien manifiesta: Yo vivía en Bogotá en 2015 hasta que decidí venirme para Manizales, antes de venirme cuadramos todo en comisaria de familia pero el empezó a incumplir sin embargo yo le dejaba llevar la niña. En una ocasión la niña manifestó que el papá la dejaba a cargo a de dos menores, después de eso yo no le he prohibido que el venga o que la llame; después hicimos otra conciliación y el volvió a incumplir y me ha amenazado con quitarme la niña. Él no es un padre responsable y básicamente los que solicitan que la niña vaya a Bogotá son los abuelos, yo he tratado de llevar bien las cosas pero con él ha sido muy difícil. Él me demandó por regulación de visitas y en este momento eso está pendiente por resolver y yo prefiero que sea el juez él que ordene.

Toma la palabra el solicitante y manifiesta: Quiero dejar claro que lo que ella manifiesta sobre lo que pasó en días pasados sobre la niña con unos menores no es como ella lo argumenta y los niños estaban jugando, y en ningún momento he realizado amenazas sobre llevarme la niña para ninguna parte.

En mérito de lo expuesto, LA COMISARIA DEL MUNICIPIO DE VILLAMARIA, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALLIDO el intento de conciliación requerida en la solicitud de REGULACIÓN DE VISITAS en favor de ISABELLA PAÉZ SIERRA promovida por JOSÉ LEONARDO PAEZ ROJAS convocando a JANETH SIERRA MARTINEZ.

SEGUNDO: Se entiende agotado el requisito de procedibilidad, dejando a las partes en la posibilidad de acudir ante los jueces de familia, para reclamar sus derechos.

Página 2

Se anexa el citado documento.

Lo anterior es prueba que a pesar que el demandado a través de apoderado judicial promueva las acciones judiciales tendientes a lograr sus pretensiones; es claro que no le asiste en su integridad tal como las solicita; y agrega la demandada que si tiene el dinero para pagarle a un abogado que lo represente, pero no lo tiene para cumplir con los alimentos que por Ley le corresponden a su hija.

V- EXCEPCIONES DE PARTE DE ESTA DEFENSA:

EXCEPCIONES DE MERITO

1°. “ Mientras el deudor no cumpla o se sustraiga a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia o cuidado personal, ofrecimiento, ni en el ejercicio de otros derechos sobre sus hijos”



Jorge Isaac Agudelo
Abogado T.P. 201369 del C.S. de la J.

Se explica y sustenta el presente medio exceptivo, basándonos en las diferentes audiencias de conciliación en las cuales han estado presente las partes y la señora YANET SIERRA MARTINEZ es reiterativa en los múltiples requerimientos al señor José Leonardo Páez con el fin que cumpla con los alimentos necesarios para u menor hija; y no ha cumplido, se ha sustraído de los mismos en forma sistemática realizando planteamientos superfluos y carentes de credibilidad para lograr su cometido; y es que tenemos una reciente condena de alimentos en su contra impuesta por el Juzgado 1° Promiscuo de Villamaría Caldas, proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, Rad. N°. 2021 –00029-00; y se sigue sustrayendo de los mismos.

Pero el demandante si se aventura a promover la presente demanda, sin asistirle siquiera el derecho moral para pretender las reclamaciones que implora.

Es por ello señor Juez que no tiene asidero jurídico a que le sean reconocidas las pretensiones enarboladas en la demanda y su corrección.

2°. “Necesidad de aplicar especialísima protección por los sujetos de la parte pasiva”

Esta excepción se propone ante la necesidad de proteger los derechos de la menor ISABELLA PAEZ SIERRA, basta con mirar la forma tan olímpica como el demandante se sustrae de los alimentos de la menor; así mismo la prevención que tiene respecto a las amenazas directas de parte de demandante hacia la señora YANET SIERRA MARTINEZ en el sentido que al menor descuido sacaría la menor del País.

Es por ello que su despacho debe proteger los derechos de la menor, ya se encuentran establecidos unos parámetros de visitas regulados en la audiencia celebrada el 01 de octubre de 2019 en la Comisaria de Familia de Villamaría Caldas, donde mediante Acta 207-2019, se establecen compromisos de visitas y alimentos a cargo del señor José Leonardo; y que reitero en forma sistemática el demandado ha incumplido hasta la fecha.

3°- INNOMINADAS. Las que usted señor(a) juez, en forma oficiosa tenga la necesidad de invocar en pro de la defensa de los intereses de la demandada y su hija.

En consecuencia, de lo antes manifestado, solicito al despacho sea decretada la existencia de las excepciones que resulten probadas.



Jorge Isaac Agudelo
Abogado T.P. 201369 del C.S. de la J.

VI- PRUEBAS DE ESTA DEFENSA

6.1- documentales;

6.1.1.- Auto Interlocutorio 323 del 18 de marzo del 2021 del Juzgado 1° Promiscuo de Villamaría Caldas, proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, Rad. N°. 2021 –00029-00 en contra del señor José Leonardo Páez, donde mediante el Juzgado libro mandamiento de pago.

6.1.2- ACTA DE NO ACUERDO N°. 137, del día 06 de septiembre de 2021 de la Comisaria de Familia de Villamaría-Caldas dentro de la Audiencia de Conciliación prejudicial .

6.2- Testimoniales;

Con el fin que testimonien sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se controvierte la presente de manda y otros hechos que conciernen a la misma, solicito que sea programada fecha y hora con el fin que sean llamadas a testimoniar a las siguientes personas:

6.2.1- Angela Bibiana Ocampo CC. N°. 1.060.650.597, residente en la calle 12 N°. 7-26 torre 5 aptp. 104 A Conjunto residencial Villa de San Juan. Villamaria-caldas, Email – angelita.9115@hotmail.es

6.2.2- Gloria Liliana Cardona Amariles CC-N°. 25.233.400 residente en la carrera 15 A N°. 4-40 barrio la Pradera. Villamaría-caldas, cel. 3106541495 Email- glicar2008@gmail.com

6.2.3- Gloria Ines Martinez CC. N°. 25.316.595 residente en la carrera 15 A N°. 4-40 barrio la Pradera. Villamaría-caldas, cel. 3175866052 Email- Glomartin1956@gmail.com

6.3- DECLARACION Y/O INTERROGATORIO DE PARTE;

Solicito se sirva que sea programada fecha y hora con el fin que sea llamado con fin que sea citado a rendir interrogatorio de parte a su despacho y al suscrito el cual formularé en esa diligencia a:

5.3.1- señor José Leonardo Páez, con la dirección para notificaciones mencionada en la demanda.



Jorge Isaac Agudelo
Abogado T.P. 201369 del C.S. de la J.

5.3.2- la señora YANET SIERRA MARTINEZ, con la dirección para notificaciones carrera 15 A N°. 4-45- barrio la Pradera. Villamaría-caldas, cel. 315-3719177, email-

6.4- Prueba trasladada:

De ser necesario por su despacho, solicito se oficie al Juzgado 1° Promiscuo de Villamaría Caldas con el fin que remita las actuaciones realizadas dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, con Radicado N°. 2021 –00029-00 en contra del señor José Leonardo Páez.

VII- NOTIFICACIONES:

El suscrito abogado:

Carrera 24 No. 22 – 36. Of. 501. Edificio Sociedad Caldense de Ingenieros Civiles. Celular 312-2493737. E-mail: jiagudelo.abogado@gmail.com

LA DEMANDADA.

Señora YANET SIERRA MARTINEZ, carrera 15 A N°. 4-45- barrio la Pradera. Villamaría-caldas, cel. 315-3719177, email- Janethsm08@gmail.com

EL DEMANDANTE

JOSE LEONARDO PAEZ ROJAS Dirección: Transversal 73H–73B Sur 38 de Bogotá; Celular: 3202547345, correo electrónico: dyleo89@yahoo.es

Atentamente,

Jorge Isaac Agudelo
C.C N°. 10.248.124 de Manizales
T.P. N° 201.369 del C.S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CALDAS
COMISARÍA DE FAMILIA
AUDIENCIA CONCILIACION PREJUDICIAL
ACTA DE NO ACUERDO N° 137 DE 2021

LUGAR Y FECHA:	Villamaría 06 de septiembre de 2021
HORA:	02:00 PM
RADICADO:	765 - 2021
SOLICITANTE:	JOSÉ LEONARDO PAEZ ROJAS C.C.1.013.603.203
SOLICITADO:	JANETH SIERRA MARTINEZ C.C.30.230.788
MENOR:	ISABELLA PAÉZ SIERRA T.I. 1.013.272.276
ASUNTO:	REGULACIÓN DE VISITAS
RADICACIÓN SOLICITUD:	10 - 05 - 2021

En Villamaría - Caldas siendo el día y hora señalados para llevar a cabo esta Audiencia, la suscrita Comisaria de Familia de esta localidad, en uso de las facultades que le confiere la Ley 640 de 2001, declara abierta la misma como REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA, en la solicitud de **REGULACIÓN DE VISITAS en favor de ISABELLA PAÉZ SIERRA** promovida por **JOSÉ LEONARDO PAEZ ROJAS** convocando a **JANETH SIERRA MARTINEZ**.

HECHOS

Refiere el solicitante que reside en la ciudad de Bogotá D.C. y que hace 2 años no ve a su menor hija, aunque ya han conciliado en otras ocasiones solicita que se lleve a cabo audiencia de conciliación para establecer un acuerdo con la madre de la menor.

ASISTENTES A LA AUDIENCIA

JOSÉ LEONARDO PAEZ ROJAS C.C.1.013.603.203 de Bogotá D.C. Edad: 32 años, nacido el 04 de marzo de 1989

OCUPACIÓN: Empleado

DIRECCIÓN: Transversal 73 h no 73 b 38 sur, Cel. 320 254 7345

PABLO CESAR DÍAZ CORTES

C.C. 1.032.402.351

T.P. 265.791 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 55 No. 152 -35 torre 2 of. 603 Bogotá. D. C., Cel. 317 675 3417

Email: pcdabogadosasociados@gmail.com

Apoderado parte solicitante

JANETH SIERRA MARTINEZ C.C.30.230.788 de Manizales, Edad: 39 años, nacida el 02 de Agosto de 1982

OCUPACIÓN: Empleada

DIRECCIÓN: Carrera 15 A No. 4 - 45 Villamaría, Cel. 315 371 9177



DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Acto seguido, se orienta a los presentes sobre el trámite de las presentes diligencias, se les entera sobre sus derechos y obligaciones, y se les da a conocer las bondades y beneficios de la conciliación; Posteriormente el despacho les informa a los asistentes sobre el objeto de la audiencia y se insta a las partes a presentar fórmulas que permitan un acuerdo en cuanto a la forma como será asumida **REGULACIÓN DE VISITAS en favor de ISABELLA PAÉZ SIERRA.**

Se le concede el uso de la palabra a la parte SOLICITANTE quien manifiesta: El día de hoy aporto un poder para que el Dr, PABLO CESAR DÍAZ CORTES me represente en esta audiencia y sea el quien manifieste lo que tengo que decir.

Se le reconoce personería al Dr. PABLO CESAR DÍAZ CORTES quien manifiesta lo siguiente: Quiero entrar a velar por los derechos de la menor, hace 4 años mi mandante no puede ver la niña, hace tiempo se hizo un acuerdo en el cual el padre podría ver la menor en el municipio de Villamaría, tenemos animo conciliatorio y queremos solicitar de la manera más atenta que nos permita ver la niña. Aunque el padre no ha cumplido de manera regular ha intentado cumplir, y no existe ninguna situación comprobada que impida que el padre vea la niña; en el 2019 se regularon visitas para que el padre viera la menor en Villamaría o Manizales los fines de semana entre los horarios de 2 pm y 6 pm, la pretensión principal es que el padre pueda compartir con la menor en el tiempo de vacaciones.

Se le concede el uso de la palabra a la parte SOLICITADA quien manifiesta: Yo vivía en Bogotá en 2015 hasta que decidí venirme para Manizales, antes de venirme cuadramos todo en comisaría de familia pero el empezó a incumplir sin embargo yo le dejaba llevar la niña. En una ocasión la niña manifestó que el papá la dejaba a cargo a de dos menores, después de eso yo no le he prohibido que el venga o que la llame; después hicimos otra conciliación y el volvió a incumplir y me ha amenazado con quitarme la niña. Él no es un padre responsable y básicamente los que solicitan que la niña vaya a Bogotá son los abuelos, yo he tratado de llevar bien las cosas pero con él ha sido muy difícil. Él me demandó por regulación de visitas y en este momento eso está pendiente por resolver y yo prefiero que sea el juez él que ordene.

Toma la palabra el solicitante y manifiesta: Quiero dejar claro que lo que ella manifiesta sobre lo que pasó en días pasados sobre la niña con unos menores no es como ella lo argumenta y los niños estaban jugando, y en ningún momento he realizado amenazas sobre llevarme la niña para ninguna parte.

En mérito de lo expuesto, LA COMISARIA DEL MUNICIPIO DE VILLAMARIA, CALDAS

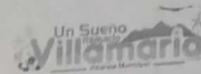
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALLIDO el intento de conciliación requerida en la solicitud de **REGULACIÓN DE VISITAS** en favor de **ISABELLA PAÉZ SIERRA** promovida por **JOSÉ LEONARDO PAEZ ROJAS** convocando a **JANETH SIERRA MARTINEZ.**

SEGUNDO: Se entiende agotado el requisito de procedibilidad, dejando a las partes en la posibilidad de acudir ante los jueces de familia, para reclamar sus derechos.



ALCALDIA MUNICIPAL VILLAMARIA- CALDAS
"UN SUEÑO LLAMADO VILLAMARÍA"



TERCERO: Declarar terminadas las presentes diligencias consecuentemente se ordena el archivo de lo actuado. Previas las anotaciones correspondientes.

La decisión queda notificada a las partes dentro de la diligencia una vez leída y aprobada en todas sus partes y se les entrega primera copia gratuita del acta.

JORGE HERNAN CASTRO GONZALEZ
Comisario de Familia Villamaría Caldas (E)

JOSÉ LEONARDO PAEZ ROJAS C.C.1.013.603.203
SOLICITANTE

PABLO CESAR DIAZ CORTES
C.C. 1.032.402.351
T.P. 265.791 del C. S. de la J.
APODERADO PARTE SOLICITANTE

JANETH SIERRA MARTINEZ C.C.30.230.788
SOLICITADA

JOSÉ LEONARDO HINCAPIÉ CASTAÑO
CITÓ Y PROYECTÓ

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de marzo de 2021, Pasa a Despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos con el siguiente informe la presente demanda fue inadmitida por auto del 10 de febrero del año en curso. Dicho auto se notificó por estado del 11 de febrero del año 2021, el término con que contaba la parte actora para subsanar la demanda transcurrió así: Días hábiles: 12, 15, 16, 17 y 18 de febrero del año 2021, el día 17 del mismo mes y año se presentó el escrito subsanando las falencias advertidas por este juzgado, sin embargo, la misma fue inadmitida nuevamente mediante auto N°237 del 2 de marzo del año en curso. El término con que contaba la parte actora para subsanar la demanda transcurrió así: Días hábiles: 4, 5, 8, 9 y 10 de marzo del año 2021, el día 10 del mismo mes y año se presentó el escrito corrigiendo las inconsistencias señaladas. Sírvase proveer.

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado:	2021-00029-00
Demandante:	YANET SIERRA MARTINEZ en representación de la Menor ISABELLA PAEZ SIERRA.
Demandado:	JOSÉ LEONARDO PAEZ ROJAS
Auto Interlocutorio	323

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la Demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por YANET SIERRA MARTINEZ en representación de la Menor ISABELLA PAEZ SIERRA, a través de es un estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico - GUILLERMO BURITICA RESTREPO- de la UNIVERSIDAD DE MANIZALES en contra del señor JOSÉ LEONARDO PAEZ ROJAS.

CONSIDERACIONES

Se aprecia que la demanda y el escrito de subsanación, cumplen con los requisitos de los artículos 82, 83 del Código General del Proceso, se adjunta Copia de Acta de Conciliación N°15014-2015 del 01 de diciembre de 2015 proferida por la Comisaría 8 de Familia de Kenedy I de Bogotá D.C, en la que se plasmó cuota alimentaria, conteniendo así una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal

Se notificará a la Comisaría de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de Villamaría de la presente decisión.

Adicional a esto y de conformidad a lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 598 del Código General del Proceso en concordancia a lo dispuesto en el art. 129 de la ley 1098 de 2006, se prohibirá la salida del país a JOSE LEONARDO PAEZ ROJAS; identificado con cedula de ciudadanía N°.1.013.603.203, hasta tanto se preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas;**

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la menor ISABELLA PAEZSIERRA., representada legalmente por YANET SIERRA MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía N°.30.230.788, en contra de JOSE LEONARDO PAEZ ROJAS; identificado con cedula de ciudadanía N°.1.013.603.203, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$15.590.493 MCTE por las cuotas ordinarias alimentarias y las cuotas de vestuario adeudadas, discriminadas de la siguiente manera:

CUOTAS ORDINARIAS:

Año	Mes	Cuotas	Intereses moratorios en % (0.5)	Meses Adeudados	Intereses	Cuota + Intereses
2016	Enero	\$160.155	\$801	63	\$50,463	\$210,618
2016	Febrero	\$160.155	\$801	62	\$49,662	\$209,817
2016	Marzo	\$160.155	\$801	61	\$48,861	\$209,016
2016	Abril	\$160.155	\$801	60	\$48,060	\$208,215
2016	Mayo	\$160.155	\$801	59	\$47,259	\$207,414
2016	Junio	\$160.155	\$801	58	\$46,458	\$206,613
2016	Julio	\$160.155	\$801	57	\$45,657	\$205,812
2016	Agosto	\$160.155	\$801	56	\$44,856	\$205,011
2016	Septiembre	\$160.155	\$801	55	\$44,055	\$204,21
2016	Octubre	\$160.155	\$801	54	\$43,254	\$203,409
2016	Noviembre	\$160.155	\$801	53	\$42,453	\$202,608
2016	Diciembre	\$160.155	\$801	52	\$41,652	\$201,807
TOTAL						\$2.474.550

Año	Mes	Cuotas	Intereses moratorios en % (0.5)	Meses Adeudados	Intereses	Cuota + Intereses
2017	Enero	\$169.364	\$847	51	\$43,197	\$212,561
2017	Febrero	\$169.364	\$847	50	\$42,350	\$211,714
2017	Marzo	\$169.364	\$847	49	\$41,503	\$210,867
2017	Abril	\$169.364	\$847	48	\$40,656	\$210,02
2017	Mayo	\$169.364	\$847	47	\$39,809	\$209,173
2017	Junio	\$169.364	\$847	46	\$38,962	\$208,326
2017	Julio	\$169.364	\$847	45	\$38,115	\$207,479
2017	Agosto	\$169.364	\$847	44	\$37,268	\$206,632
2017	Septiembre	\$169.364	\$847	43	\$36,421	\$205,785
2017	Octubre	\$169.364	\$847	42	\$35,574	\$204,938
2017	Noviembre	\$169.364	\$847	41	\$34,727	\$204,091
2017	Diciembre	\$169.364	\$847	40	\$33,880	\$203,244
TOTAL						\$ 2.494,830

Año	Mes	Cuotas	Intereses moratorios en % (0.5)	Meses Adeudados	Intereses	Cuota + Intereses
2018	Enero	\$176.291	\$881	39	34,359	\$ 210.650
2018	Febrero	\$176.291	\$881	38	33,478	\$ 209.769
2018	Marzo	\$176.291	\$881	37	32,597	\$ 208.888
2018	Abril	\$176.291	\$881	36	31,716	\$ 208.007
2018	Mayo	\$176.291	\$881	35	30,835	\$ 207.126
2018	Junio	\$176.291	\$881	34	29,954	\$ 206.245
2018	Julio	\$176.291	\$881	33	29,073	\$ 205.364
2018	Agosto	\$176.291	\$881	32	28,192	\$ 204.483
2018	Septiembre	\$176.291	\$881	31	27,311	\$ 203.602
2018	Octubre	\$176.291	\$881	30	26,43	\$ 202.721
2018	Noviembre	\$176.291	\$881	29	25,549	\$ 201.840
2018	Diciembre	\$176.291	\$881	28	24,668	\$ 200.959
TOTAL						\$ 2.469.654

Año	Mes	Cuotas	Intereses moratorio sen % (0.5)	Meses Adeudados	Intereses	Cuota + Intereses
2019	Enero	\$181.897	\$909	27	24,543	\$ 206.440
2019	Febrero	\$181.897	\$909	26	23,634	\$ 205.531
2019	Marzo	\$181.897	\$909	25	22,725	\$ 204.622
2019	Abril	\$181.897	\$909	24	21,816	\$ 203.713
2019	Mayo	\$181.897	\$909	23	20,907	\$ 202.804
2019	Junio	\$181.897	\$909	22	19,998	\$ 201.895
2019	Julio	\$181.897	\$909	21	19,089	\$ 200.986
2019	Agosto	\$181.897	\$909	20	18,18	\$ 200.077
2019	Septiembre	\$181.897	\$909	19	17,271	\$ 199.168
2019	Octubre	\$181.897	\$909	18	16,362	\$ 198.259
2019	Noviembre	\$181.897	\$909	17	15,453	\$ 197.350
2019	Diciembre	\$181.897	\$909	16	14,544	\$ 196.441
TOTAL						\$2.417.286

Año	Mes	Cuotas Adeudadas	Intereses moratorio sen % (0.5)	Meses Adeudados	Intereses	Cuota + Intereses
2020	Enero	\$188.809	\$944	15	14,160	\$ 202.969
2020	Febrero	\$188.809	\$944	14	13,216	\$ 202.025
2020	Marzo	\$188.809	\$944	13	12,272	\$ 201.081
2020	Abril	\$188.809	\$944	12	11,328	\$ 200.137
2020	Mayo	\$188.809	\$944	11	10,384	\$ 199.193
2020	Junio	\$188.809	\$944	10	9,440	\$ 198.249
2020	Julio	\$188.809	\$944	9	8,496	\$ 197.305
2020	Agosto	\$188.809	\$944	8	7,552	\$ 196.361
2020	Septiembre	\$188.809	\$944	7	6,608	\$ 195.417
2020	Octubre	\$188.809	\$944	6	5,664	\$ 194.473
2020	Noviembre	\$188.809	\$944	5	4,720	\$ 193.529
2020	Diciembre	\$188.809	\$944	4	3,776	\$ 192.585
TOTAL						\$2.373.324

Año	Mes	Cuotas Adeudadas	Intereses moratorio sen % (0.5)	Meses Adeudados	Intereses	Cuota + Intereses
2021	Enero	\$191.849	\$959	3	2,877	\$ 194.726
2021	Febrero	\$191.849	\$959	2	1,918	\$ 193.767
2021	Marzo	\$191.849	\$959	1	959	\$ 192.808
TOTAL						\$ 581.301

CUOTAS DE VESTUARIO:

2015	15 DICIEMBRE	\$150.000
TOTAL		\$150.000

2016	7 MAYO	\$160.155
2016	15 JUNIO	\$160.155
2016	15 DICIEMBRE	\$160.155
TOTAL		\$480.465

2017	7 MAYO	\$169.364
2017	15 JUNIO	\$169.364
2017	15 DICIEMBRE	\$169.364
TOTAL		\$508.092

2018	7 MAYO	\$176.291
2018	15 JUNIO	\$176.291
2018	15 DICIEMBRE	\$176.291
TOTAL		\$528.873

2019	7 MAYO	\$181.897
2019	15 JUNIO	\$181.897
2019	15 DICIEMBRE	\$181.897
TOTAL		\$545.691

2020	7 MAYO	\$188.809
2020	15 JUNIO	\$188.809
2020	15 DICIEMBRE	\$188.809
TOTAL		\$566.427

TOTAL, CUOTAS ORDINARIAS		\$12.810.945
TOTAL, CUOTAS DE VESTUARIO		\$2.779.548
GRAN TOTAL		\$15.590.493

- b) Por los intereses moratorios de cada cuota alimentaria liquidados conforme al interés civil.
- c) Por las cuotas alimentarias que se generen desde la admisión de la demanday hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el

Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

CUARTO: ORDENAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso).

QUINTO: NOTIFÍQUESE al demandado a quien se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 290 C.G.P., y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

SEXTO: PROHIBIR la salida del país al señor JOSE LEONARDO PAEZ ROJAS; identificado con cedula de ciudadanía N°.1.013.603.203, hasta tanto preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio correspondiente con destino a la POLICÍA NACIONAL "SIJIN" de Manizales.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Comisaría de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de Villamaría de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**378dba6811109f73390f7587b194e2e3635a7377c72b11f81d421
cf31aa57107**

Documento generado en 18/03/2021 04:36:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**